



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2020-00287-01
Accionante: MARLENE ESTRADA MOGOLLON y OTROS.
Accionado: ELECTRICARIBE S.A.

ASUNTO QUE SE TRATA.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el mismo fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, despacho judicial que mediante providencia del 05 de octubre de 2020, declaró causal de impedimento y propuso conflicto de competencia, con sustento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, teniendo como sustento que en la actuación se observa al Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE, con cedula de ciudadanía No. 12563202 y Tarjeta Profesional No. 68502, apoderado sustituto de los accionantes, con quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que los impedimentos y recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a resguardar las decisiones judiciales, para que su adopción se ajuste a los principios de independencia e imparcialidad, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia el funcionario judicial, de manera anticipada y con fundamento en las causales taxativamente.

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, estipula que el juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal.

Como viene de verse, el Juez de donde procede esta causa constitucional invoca como causal la 3ª, por considerar que se produce su adecuación atendiendo a que se le sustituyó a un familiar suyo en tercer grado de consanguinidad.

Respecto de lo anterior, preciso señalar que el artículo 61 del CPP en lo pertinente establece: “...**No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes**, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público”.

En el presente caso, se observa que la sustitución del poder conferido al Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE se produjo con posterioridad a la sentencia de primera instancia, por lo que se

declarará infundado el impedimento formulado, debiéndose remitir al superior para que defina el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviase el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80627175b4f8b3576f536ea79f27f1b8e49ecd451ca1f1bd75cc80a170e4db2

Documento generado en 14/10/2020 06:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>